N.º 90. Lunes 29 de Julio de 1867. 100 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 Abril de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio deque se publique en su dia el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándome con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta: señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar por mas que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legítima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella esencion, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 dias, contados desde la fecha esclusive de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no dén principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen proindiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con más el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan orígen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los espresados 60 dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la *adveracion* ó bonificacion del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentacion de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en África y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieran los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10. Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su esclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento se de»vuelve al interesado por que el acto que »comprende no está sujeto al impuesto »sobre traslaciones de dominio, ó por que »está exceptuado del impuesto sobre tras»laciones de dominio por........, citan»do en efecto en el segundo caso la dis»posicion que haya declarado la exen»cion.»

Si por el contrario la exencion ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente en caso á la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atendrá á la resolucion que con la brevedad posible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del derecho, y procederá á su exaccion, estendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago estendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual espedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion, segun está prevenido, por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobacion de la Administracion de Hacienda ántes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste estendida en aquél por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halle exento del mismo y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de espedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota estendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los espresados Notarios, al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el número 2.° (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el exámen de los juicios de abintestato, de testamentaría y de cuentas y particiones para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el art. 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el espediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la vía de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas será escluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo número 3.°, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo núm. 4.°

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el artículo 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las esplicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirían el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.° y 6.°.

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministra.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 1.°

Tarifa que regirá desde 1.° de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS.	TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, artículo 4.° Letra *B*, base 2.ª) . . .	3 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 12, y Real órden de 17 de Nobiembre de 1863). . . .	2 por 100.
Cesiones á título oneroso. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra *B*, base 2.ª) . . .	3 por 100.
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° letra *B*, base 2.ª . . .	3 por 100.
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 4.°) . . .	1 por 100.
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845. art. 8.°)	
Se exceptúan las donaciones *intervivos* de padres ó abuelos, y las donaciones *propternutias*, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados). . . .	0,500 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legítima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.°)	
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por 100 señalado á los legados segun el grado de parentesco (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.° y Real órden de 30 de Abril de 1852).	
Fideicomisos y sustituciones. . . .	2 por 100.
Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.°, y ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° letra *B*, base 1.ª)	

Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descedientes. . .	Bienes raices. . . .	1 por 100.
	Bienes semovientes y muebles. . . .	0,250 por 100.
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados. . .	Bienes raices. . . .	1,250 por 100.
	Semovientes y muebles. . . .	0,500 por 100.
En las de colaterales de segundo grado. . .	Bienes raices. . . .	2,500 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	4 por 100.
En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. . .	Bienes raices. . . .	4,500 por 100.
	Semovientes y muebles. . . .	2 por 100.
En las de los colaterales de cuarto grado. .	Bienes raices. . . .	7 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	3 por 100.
En las de los grados mas distantes . . .	Bienes raices. . . .	8,500 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	4 por 100.
En las hechas á favor de extraños. . .	Bienes raices. . . .	10 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	5 por 100.
(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.°, Letra *B*, base 1.ª)		
Legados, mandas ó mejoras en propiedad. Entre ascendientes y descendientes. . .	Bienes raices. . . .	2 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	0,500 por 100.
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados. . .	Bienes raices. . . .	4,500 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	2 por 100.
Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. .	Bienes raices	7 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	3 por 100.
Entre parientes de grados mas distantes. .	Bienes raices . . .	8,500 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	4 por 100.
En favor de extraños. . . .	Bienes raices . . .	10 por 100.
	Semovientes y muebles. . .	5 por 100.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra *B*, base 1.ª)

Se entiende por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos &c., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

Pensiones vitalicias. . . .	0,500 por 100.
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años. . . .	0,020 por 100.
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años. . . .	0,040 por 100.
Idem id. de 40 á 59 años. . . .	0,060 por 100.
Idem de 60 á 79 años. . . .	0,080 por 100.
Idem id. de 80 á 99 años. . . .	0,100 por 100.
Idem id. de 100 en adelante. . . .	0,200 por 100.
(Real órden de 17 de Noviembre de 1863.)	
Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.° Letra *B*, base 2.ª) . . .	3 por 100.

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.°)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, artículo 8.° Letra *D*, base 2.ª)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo cuarto Letra *B*, base 2.ª)

Transacciones. Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mútuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras ventas.)

Vínculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.°) — 2 por 100.

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.°, Letra *B*, base 1.ª)

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.°)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.

MODELO NÚM. 2.°

Nombre del pueblo. *Año de* 1867. *Mes de*

Indice de las Escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio, y constituido, trasmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, que durante el espresado mes se han autorizado y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe.

Núm. de órden del protocolo.	Dia del mes.	Nombres de los otorgantes.	Objeto de la escritura.	Capital. Escuds.	Observaciones.
240	4	D. Gonzalo Ruiz.	Donacion de una casa.	8.000	
241	5	D. N. . . . . . / D. N.	Venta de una dehesa.	94.000	El contrato tiene el pacto de retroventa »

Fecha.

El Notario.

NOTA. Si algun mes no autorizase el Notario ninguna Escritura, dará en vez del Indice parte negativo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 268.

Con el fin de conocer de una manera exacta, el número de bagages que hubiesen suministrado los pueblos de esta provincia, durante el último año económico de 1866 á 1867, y por su resultado acordar lo conveniente sobre abono de los mismos, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los distritos que hayan prestado el referido servicio en la citada época, remitan con urgencia á este Gobierno, certificacion expresiva del número y clase de bagages suministrados en la citada época, leguas que han recorrido, sugetos que los solicitaron, el punto de que estos procedian, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien fuesen espedidos, cuyos requisitos son indispensables para la justificacion del repetido servido, y sin los cuales no será de abono segun preceptuan las superiores disposiciones publicadas acerca del asunto. Soria 23 de Julio de 1867.—*Antonio Baena.*

CIRCULAR NÚM. 269.

Orden público.

VIGILANCIA.

No habiendo entregado en la Depositaría de fondos provinciales, la mayor parte de los distritos municipales de la provincia, el importe de las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos que han debido satisfacer en el tercer y cuarto trimestre del año económico que acaba de vencer; prevengo á los Alcaldes que no hayan realizado dicho pago, lo verifiquen dentro del próximo mes de Agosto, teniendo entendido que terminado dicho plazo, que es improrrogable, procederé contra los morosos, segun y en la forma que me autorizan las leyes; debiendo añadir que en el presente año, no puedo consentir se dilate por mas tiempo el cumplimiento de tan justo deber. Soria 22 de Julio de 1867.—*Antonio Baena.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTUCCION PÚBLICA DE SORIA.

El Sr. Rector del distrito universitario de Zaragoza, manifiesta á esta Junta segun comunicacion, fecha 20 del actual, que de conformidad con lo practicado en

años anteriores, ha determinado suspender las clases de la tarde en las escuelas de 1.ª enseñanza del mismo distrito, desde el dia 1.° de Agosto próximo, hasta el 31 del propio mes ambos inclusive, quedando reducidas las referidas clases á las tres horas de la mañana, debiendo los Alcaldes fijar la de entrada con anuencia de las Juntas del ramo, segun las circunstancias de la localidad respectiva.

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial*, para el debido conocimiento de dichas Juntas y Maestros de 1.ª enseñanza de la provincia, encargando á unas y otros dispongan el cumplimiento de lo que se ordena por el Rectorado. Soria 26 de Julio de 1867.—El Gobernador Presidente, *Antonio Baena*.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
pública de la provincia de Soria.

CIRCULAR.—RECAUDACION.

El primero de Agosto próximo vence el plazo legal para el pago del importe del primer trimestre de contribuciones del actual ejercicio, y el cinco del propio mes pueden los Ayuntamientos segun las prescripciones de la ley sobre recaudacion, hacer uso de medidas coercitivas contra los contribuyentes morosos.

La Administracion espera confiadamente que sin dar lugar á disposiciones conminatorias por parte de ella, los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, teniendo en cuenta que el Tesoro pùblico en un semestre tan solo ha contado con los recursos de los ramos indirectos para atender á las obligaciones precisas y perentorias que sobre él pesaban, se apresurarán á ingresar en caja del 15 al 26 del pròximo mes, el total importe del trimestre de contribuciones, así como el del décimo de la de Inmuebles y Subsidio, siguiendo la patriótica conducta que me complazco en consignar adoptaron en un período no lejano, anticipando con espontaneidad sus respectivas cuotas á la Hacienda pública.

Soria 26 de Julio de 1867.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

Junta de la Deuda pública.
Secretaría.

Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente:

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas expresivas de su numeracion, série y valores, arregladas en un todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán tambien así en las mismas facturas de presentacion.

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado tambien con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibí*, y comproba la que sea la legitimidad de los documentos presentados, y prévia la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.° de Enero del corriente año: los que los presenten despues de aquel plazo y hasta 31 de Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde primero de Enero de 1868 queda cerrada la conversion.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncien en los periódicos de Paris, Lóndres y Amsterdam.

Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instruccion pública que se hallen en el caso que previene el artículo 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, ó los que habiendolos presentado despues de trascurrido este periodo no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 10 dias, á contar desde el en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado, y los segundos los beneficios de la conversion.

A los que se hallen en el primer caso se les entregarán nuevos títulos de Deuda amortizable para que puedan optar á dicha conversion, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley.

Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior representados por láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable; vales no consolidados posteriores á 1824; láminas provisionales y certificaciones de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sestas partes de la capitalizacion que consiguiente á la ley de 1.° de Agosto de 1851 debian abonarse en Deuda amortizable de primera clase, podrán presentarlos á convertir en Deuda consolidada al 3 por 100 con arreglo al art. 4.° de la de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda.

Igualmente podràn presentarse bajo una sola factura triplicadas las láminas nominativas de la Deuda sin interés posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos interinos, expedidos por los intereses que tenian devengados las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversion.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el art. 4.° de la citada ley de 1.° de Agosto de 1831, así como los de la pasiva extranjera de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres, Paris y Amsterdam ó en oficinas de la Deuda en Madrid. Desde 1.° de Enero de 1868 en que queda cerrada la conversion de las Deudas amortizables tendrán que presentarlas precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 22 de Julio de 1867.=El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Veretерra.

Los acreedores por el 50 por 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversion verificada á consecuencia de la ley de 1.° de Agosto de 1851 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen optar á los beneficios que les concede el Real decreto de 17 del actual, expedido en virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 5.° de la ley de 11 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponda en las Comisiones de Hacienda en Paris, Lóndres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid.

Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancias en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pùblica, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversion de sus créditos, clase de Deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités.

Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Los tenedores de certificados emitidos por los comités así en Madrid como en el extranjero, podrán presentarlos en el referido Departamento de Liquidacion con dobles facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento.

Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente endoso; «A la Direccion general de la Deuda para su reconocimiento y abono en renta al 3 por 100 exterior.

(Fecha y firma del interesado.)»

Una vez comprobados los certificados con las facturas de referencia, se devolverán una de estas con el recibí á los presentadores, y en su dia se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los títulos que se hayan expedido en su equivalencia.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las expresadas Deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente: «El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamacion ulterior por el importe de la parte que no se le satisface del valor nominal de 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor comprende esta factura.)»

Asimismo expresarán si renuncian á favor del Estado el sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que quepan dentro de aquella suma segun los tipos fijados por el Gobierno en el artículo 2.° del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metálico el exceso ó diferencia hasta completar un título mas de la Deuda consolidada.

En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento.

Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo verificarán en la forma que se anuncie en los periódicos de las plazas de Paris, Lóndres y Amsterdam.

El plazo de tres meses que para la presentacion de las instancias y certificados se fijan en el art. 44 del reglamento de 17 del actual empezará á contarse para Madrid desde el 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la *Gaceta* oficial y terminará el 17 de Octubre próximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaren la reclamacion ó los certificados en el plazo establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

El término para la presentacion en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicacion en los periódicos de Lóndres, Paris y Amsterdam.

Madrid 22 de Julio de 1867.=El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Vereterra.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, en 9 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucia, lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado, consultando si la clase de retirados debe ó no proveerse de la cédula de vecindad. Enterada S. M.; y considerando que los referidos retirados con fuero militar, no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar, y que no tienen dependencia alguna de la Autoridad civil, se ha servido resolver que no se les obligue á que tengan cédula de vecindad.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. para el suyo; haciendo que esta Real disposicion se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia, para que llegue á noticia de los individuos de la clase á que se refiere.

Y en su cumplimiento, se hace saber á las mencionadas clases de retirados existentes en esta provincia, por los medios espresados. Soria 22 de Julio de 1867.—*El T. C. Comandante militar*, Gustavo Cevallos.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.